

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/222-2021. Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, a través de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] agente residente de la [REDACTED] S.A., en contra el Ministerio de Salud:

“La [REDACTED], con RUC 1186402-1-579273 DV 82 fue adjudicada mediante la Resolución No.192 (publicada en el portal de Panamá Compra el 20 de febrero de 2020 del Acta Público de Precio único No.2019-0-12-0-99-LP-027628) para la entrega total de 113,620 del producto

ERITROPETINA 2,000 U.I. SOLUCIÓN O POLVO LIOFILIZADO (reglón 306), con Registro Sanitario No.76688.

En el Anexo I del Pliego de Cargos de la mencionada licitación No. 2019-0-12-0-99-LP-028628, de la cantidad total solicitada 113,620 unidades), en el Hospital Aquilino Tejeira (Provincia de Coclé) ...”

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

Es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyo numeral 10 señala:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...”

En este contexto, resulta oportuno destacar que, conforme al Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, en su artículo 18, dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Ninguna entidad podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su Personería Jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia y su inscripción en el Registro Público.”

Se observa que, la señora [REDACTED] presenta denuncia ante la Autoridad, como Agente Residente de la [REDACTED] y no en representación propia, por lo que no consta en el expediente documentación que

respalde que dicha sociedad anónima este reconocida con su respectiva personería jurídica y mucho menos una inscripción en el Registro Público, ya que no se aporta certificado del Registro Público. De igual forma no consta que la denunciante tenga la facultad de representar a la sociedad, careciendo de legitimidad.

Por otro lado, el artículo 73 del Código Civil de Panamá, dispone lo siguiente:

“Artículo 73.

Las personas jurídicas serán representadas judicial o extrajudicialmente, por las personas naturales que las leyes, o los respectivos estatutos, constituciones, reglamentos o escrituras de fundación determinen; y a falta de esta determinación por las personas que un acuerdo de la comunidad, corporación o asociación de que se trata, designe con tal objeto.”

Este artículo describe de forma concreta, que las personas jurídicas serán representadas por personas naturales que certifiquen que están dentro de la misma, de lo cual no hay constancia en autos.

De igual manera, el artículo 593 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

“Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título. En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación. (el subrayado es nuestro)”

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, ya que la denunciante está actuando en representación de una persona jurídica y la misma no aporta constancia que la sociedad se encuentra constituida en el Registro Público, ni se hace constar quien se encuentra legitimando para representarle ante terceros.

Por los hechos expuestos, el Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] en representación de la [REDACTED] por cuanto la denunciante carece de legitimidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso DS-038-20.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

Notifíquese y Cúmplase



LICDO. ORLANDO CASTILLO
Director General, Encargado

EFA/OC/LD